



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3398-2012  
LIMA

Lima, cinco de setiembre de dos mil trece.-

**Sumilla:** Fundado el Recurso de Casación por la contravención a la garantía del debido proceso y al derecho de motivación de las resoluciones, al advertirse de autos que la Sentencia de Vista ha vulnerado lo estipulado en el artículo 1992° del Código Civil.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTOS;** la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Antonio Vicente Alva Tejada de fecha dos de mayo de dos mil doce, obrante a fojas 227, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil once, obrante a fojas 220, expedida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fecha tres de mayo de dos mil diez que declara infundada la demanda.-----

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que corre a fojas 38 del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente en forma excepcional el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales establecidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la **Infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.**-----

**CONSIDERANDO:**


**Primero.-** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional, ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS; atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3398-2012  
LIMA

independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional para decidir de manera definitiva un conflicto de intereses propio del derecho ordinario, como lo es el caso de autos. -----

  
Segundo.- Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.----

  
Tercero.- Que, asimismo, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

  
Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC, fojas 2) ha tenido la oportunidad de precisar que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso,*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3398-2012  
LIMA

*sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis...".-----*

**Quinto.-** Que, el fundamento séptimo de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas.-----

**Sexto.-** Que, del mismo modo, resulta ineludible tomar en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley N° 27584, norma que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.-----


**Séptimo.-** Que, siendo como es, un derecho fundamental del ciudadano el obtener de la administración pública decisiones congruentes, y obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3398-2012  
LIMA

principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.-----

  
Octavo.- Que, conforme se advierte del escrito de demanda a fojas 37, el demandante emplaza al demandado Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro, solicitando dos pretensiones: el pago del reintegro del 30% de bonificación personal por haber cumplido 30 años de servicios en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el pago del reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) al haber laborado más de 30 años continuos. Pretensiones, que según el demandante, deben ser abonadas sin aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues al disponer este dispositivo legal que se calculen las bonificaciones que reclama sobre la base del haber básico o remuneración principal, ha generado que le abonen un monto diminuto. Motivo por el cual solicita que dichos conceptos sean calculados sobre la base de su remuneración total o íntegra que venía percibiendo al momento en que se generó el derecho.-----

  
Noveno.- Que, en el caso de autos, la Sentencia de Vista, confirma la apelada que declara infundada la demanda, tras considerar que, en cuanto a la pretensión de pago del reintegro de la Bonificación por 30 años de servicios, que a través de los documentos actuados en autos, se acredita que el actor ha percibido el monto de S/.420.00 (cuatrocientos veinte nuevos soles), equivalente a tres remuneraciones mensuales totales, atendiendo que en enero de 1994 su remuneración total ascendía a S/.140.00 (ciento cuarenta nuevos soles), por lo que la referida Bonificación ha sido determinada correctamente. En relación a la pretensión sobre el pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, señala el Colegiado que considerando la fecha de cese del demandante (30 de abril de 1994) y la fecha en que formulara su reclamo de reintegro (13 de febrero de 2005), indudablemente ha operado la prescripción de la acción de reclamo del aludido derecho, esto es, de tres años, más aún, cuando la liquidación se habría realizado bajo los alcances de la Ley N° 25224, norma que modificó el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, por lo que este extremo también debe de ser desestimado.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3398-2012  
LIMA

Décimo. - Que, estando a lo señalado se aprecia que la Sala evaluó la primera pretensión dentro de los cánones del petitorio, llegando a la conclusión de que la emplazada calculó correctamente el monto de la Bonificación por los 30 años de servicios que le correspondía al recurrente; sin embargo, en cuanto a la segunda pretensión, no sólo no examinó los argumentos del accionante expresados en su demanda y su recurso de apelación, relacionados a la inaplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por considerar que esta norma no se encontraba vigente invocando sentencias de la Corte Suprema; sino que ha aplicado para el presente caso, la prescripción extintiva a la pretensión del actor, sin que ésta haya sido invocada, vulnerando expresamente la prohibición prevista en el artículo 1992° del Código Civil<sup>1</sup>.-----

Décimo Primero. - Que, por lo expuesto, se concluye que el Colegiado ha expedido un pronunciamiento infringiendo flagrantemente un dispositivo legal expreso, por lo que el mismo al fundar su fallo en una prescripción no deducida ha afectado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones; por tanto, la motivación de la resolución impugnada no ha sido clara ni precisa, no siendo suficiente que exista fundamentación jurídica sino también congruencia entre lo pedido y resuelto; y, finalmente que la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, lo que no ocurre en el caso de autos; con evidente lesión al contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, deviniendo en fundada la causal procesal denunciada.-----

Por estas consideraciones; y, **de conformidad con el Dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo**: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Antonio Vicente Alva Tejada de fecha dos de mayo de dos mil doce, obrante a fojas 227; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil once, obrante a fojas 220, **ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento conforme a

<sup>1</sup> Prohibición de declarar de oficio la prescripción.- Artículo 1992° del Código Civil: “ El Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción que no ha sido invocada” .



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 3398-2012  
LIMA**

Ley y a los fundamentos de la presente resolución; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otro; sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otros cargos; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

*Jiee/klh*

**24 SET. 2013**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA